



Roj: **STS 895/1965** - ECLI: **ES:TS:1965:895**

Id Cendoj: **28079110011965100350**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/1965**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **FRANCISCO BONET RAMÓN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 874.-Sentencia de 17 de diciembre de 1965.

PROCEDIMIENTO: Casación por infracción de Ley.

RECURRENTE: Don Jaime .

FALLO: Declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de 1 de julio de 1963 de la Sala Primera de lo Civil

de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre reclamación de cantidad.

DOCTRINA: Recurso de casación: ámbito. Prueba: testifical.

La prueba testifical no puede ser atacada, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, en casación.

En la villa de Madrid, 17 de diciembre de 1965; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta Capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Jaime , mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta Capital, con la Compañía "Lima, S. A.," domiciliada en esta

Capital, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el actor representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y posteriormente por él también Procurador don Andrés Castillo Caballero., y dirigido por el Letrado don Antonio Vázquez Ferrer habiendo comparecido en el presente recurso la cantidad demandada y recurrida, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y dirigida por el Letrado don Juan Ochoa Lizarraga.

RESULTANDO

RESULTANDO: Que por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Jaime , y mediante escrito de fecha 15 de enero de 1962, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta Capital, se dedujo demanda contra Lanás Industriales Minerales Amorfas, S. A., sobre reclamación de cantidad, y en cuya demanda se hizo constar: Que don Ángel , falleció en los últimos días del mes de septiembre de 1960. Dicho señor ostentaba, en el mes de junio de 1960, el cargo de Consejero Delegado de la Compañía "Lima, S. A." que el finado mantenía relaciones personales con el actor, inspiradas en una red proca confianza, y amparado en ellas hubo de pedirle a aquel, que le aceptase 7 letras de cambio a distintas fechas y vencimientos, para resolver, mediante el descuento bancario de las mismas, eventuales dificultades de Tesorería y, siempre sobre la base, claro es, de que habría de proveérsele de fondos a los respectivos vencimientos de indicadas cambiales; que empezaron los vencimientos de las 7 letras mencionadas y los bancos tomadores de las mismas iban cargando en las cuentas corrientes que en ellos tenía el actor, las letras aludidas, remitiéndoselas a éste; que el día 3 de octubre de 1960, el actor acudió a "Lima, Sociedad Anónima" -al darse cuenta de que ésta figuraba como libradora- exponiendo el caso y manifestando como se veía en la precisión de no pagar las letras sucesivas sí no se le proveía de fondos. Entonces se adoptó la fórmula de expedir 4 letras de cambio por "Iltma, S. A." las que el actor aceptó y, negociadas que fueron por aquella, con su



importe se recogieron las cuatro últimas letras de la relación expresada en el apartado segundo; que llegados los respectivos vencimientos de estas 4 letras, el actor que no tenía provisión de fondos del librador, ante los perjuicios que a su crédito le originaría si diera lugar al protesto de las mismas, hubo de pagarlas a los Bancos a cuya orden estaban libradas; de este modo el actor pagó, sin tener fondos del librador el importe total de referidas cambiales, que ascienden a la suma de 314,094,32 pesetas; que el importe de las 3 letras de cambio a que se refiere el apartado tercero y el de las 4 a que se alude en el anterior, suman en junto 549.665,06 pesetas, que es la cantidad total que reclamamos como principal en la presente demanda, pues se origina, en el pago de las 7 cambiales susodichas efectuando por el actor, sin tener "Lima, Sociedad Anónima", y el demandante no ha existido jamás relación contractual alguna por la que en reciprocidad, naciera una obligación de pago por parte de don Jaime . Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia condenando a la Compañía demandada a pagar al actor la cantidad de 549.665,06 pesetas.

RESULTANDO: que por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de la demandada, y mediante escrito de fecha 23 de marzo de 1962, se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, y alegando: Que es completamente incierto que las letras de cambio suscritas por el actor y base de su demanda fueran aceptadas por favor o complacencia hacia don Ángel ; que las cambiales cuyo importe se reclama a la demandada fueron libradas en los meses de junio, julio y octubre de 1960, para pago del precio de una partida de whisky, que don Ángel , vendió a don Jaime , bien como Presidente de "Comisa", o en su propio nombre; que las letras de cambio objeto de este pleito fueron libradas por la demandada "Lima, S. A.", con la cláusula "sin gastos" y bajo la firma de don Ángel , en la fecha de su libramiento Consejero Delegado de la libradora, habida cuenta de que tanto "Comisa", como la persona del citado carecían del crédito suficiente para el descuento, cambiario de ellas; que descontadas las letras su importe total fue entregado a don Ángel , que de tal modo se reembolsó íntegramente del whisky vendido, subrogándose así la sociedad libradora en el crédito de las 549.665 pesetas que el aludido tenía de la compraventa, crédito que se satisfacía mediante el pago que el aceptante y deudor legítimo de las cambiales hiciera de éstas; que el expuesto sistema de operaciones lo realizó don Ángel , no sólo con don Jaime , sino con otros muchos; que la realidad y legitimidad absolutas de la operación de compraventa de whisky que deja expuesta, y por consiguiente, la certeza, subsistencia y legitimidad también de la deuda del precio de dicha venta, fué reconocida de modo expreso y categórico por el deudor y demandante don Jaime ante personas muy calificadas social y moralmente, y ante quienes manifestó la realidad del negocio de compraventa de whisky concertado con el señor Ángel , la entrega efectiva por éste de tal mercancía, y ser el pago de su precio el motivo o causa de la aceptación de las letras; que en la ocasión de referencia, el actor, tras de oponer que para nada le concernía el supuesto contrabando que se imputaba al extinto señor Ángel y ratificar su decisión de pagar las letras que tenía aceptadas, rogó que, habida cuenta ciertas dificultades económicas, que en aquel entonces atravesaba, se le concediera la renovación de 4 de ellas, obteniendo así un aplazamiento de pago, deseos a los que la demandada accedió, llevándose a efecto la renovación a que se refiere el demandante en su escrito; que acusa la realidad de la operación, y, por consiguiente, la legitimidad de la deuda, el hecho de que abonará las 3 primeras letras y se reconociera la validez de la subrogación verificada a favor de la demandada por don Ángel , al solicitarse y llevarse a cabo la renovación de las 4 letras referentes y pendientes, no obstante ir suscritas por la firma del nuevo Consejero Delegado de "Lima, S. A." según consta en ellas, hechos todos altamente significativos de que la contraparte hacía el pago y aceptaba las sustituciones de cambiales en estricto y normal cumplimiento de una obligación de pago aceptada. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando totalmente las pretensiones del demandante y absolviendo al demandado con costas a la parte actora.

RESULTANDO; que al evacuar sucesivamente los traslados de réplica y duplica, las partes no alteraron las posiciones adoptadas en los escritos de demanda y contestación, suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que en los mismos interesaron.

RESULTANDO: que practicada la prueba pertinente y unida a sus autos, el Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta Capital dictó sentencia con fecha 4 de diciembre de 1962 , desestimando la demanda y absolviendo de la misma a la demandada, con costas a la parte actora.

RESULTANDO: que apelada la anterior resolución por la representación de las parte actora y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha primero de junio de 1963, confirmando la del inferior, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de segunda instancia.

RESULTANDO que por el Procurador don Santos, de Gandarillas Calderón, en nombre de don Jaime , se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los siguientes motivos:



Primero. Autorizado por el número primero del artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .-Que la sentencia recurrida, infringe por violación el artículo 456 -y 457 de Código de Comercio y de la Doctrina legal, contenida, entre otras, en las sentencias de 11 de julio de 1940, 23 de diciembre de 1942 y 12 de enero de 1943, así como la de 5 de mayo de 1924.-Que en el presente caso, no se efectuó provisión de fondos alguna por la demandada "Lima, S. A.", y ni don Jaime , debía cantidad o cosa alguna a la referida sociedad, con quien no mantuvo relación jurídica, al declararse reconocido que "Lima S. A." percibió el importe de las letras y alegar que las mismas habían sido pagadas al señor Ángel , reconoce de manera expresa, la percepción de su importe como librador, sin contestación alguna al demandante que acciona de reintegro, en su demanda. Que no puede admitir, bajo concepto alguno, que el dinero recibido al librar dicha Sociedad los efectos que la exonera de la obligación de reintegro al demandante, con la entrega del importe del descuento que alega el señor Ángel , pues ello no la libera del nexo que crea aceptando las responsabilidades, que como librodora contrae al poner en circulación unos efectos, que cobre el recurrente. Que pues, patente, la violación de los preceptos que invoca, así como la doctrina legal contenida en las sentencias de 5 de mayo de 1924 que establece que el librador que no hizo provisión de fondos queda obligado con el librado aceptante que pagó no sólo por el importe de la letra sino por el de los intereses legales a partir de la fecha de la interposición de la demanda en que se la reclamó el importe de la letra.

Segundo: Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Que la sentencia recurrida incide en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo por violación las normas relativas al valor probatorio de los testigos, contenidas en los artículos 1.245 y 1.247 del Código Civil . Que la prueba testifical articulada la realizan con los siguientes testigos: 1.º Don Constantino , que testimonia según consta en el folio número 97 y manifiesta que le comprende, al preguntarle sobre las generales de la Ley, la de ser Delegado de la Sociedad Iltma, S. A., y que tiene la mayoría de las acciones. Que no hay duda alguna que tiene interés en el pleito, por ser el propietario de la Sociedad, y Delegado de la misma. Que el segundo testigo, don Sebastián , manifiesta que fue el Delegado de Iltma, S. A., habiendo cesado en octubre de 1960, por haber vendido las acciones, es decir, que casó después de haber puesto en circulación las letras, contra el recurrente, y su interés también es manifiesto, toda vez que tiene que sentirse obligado a defender su gestión al frente de la Sociedad. El tercero, don Benedicto , está afectado por tener amistad personal con don Constantino , e incluso le asesora en la Empresa Flecha, S. A., otra de las Sociedades del Grupo de don Constantino . Y por último el cuarto de los testigos, que es el Jefe de la Contabilidad de Iltma, S. A., que comparece con el propietario de la Sociedad, el antiguo Consejero Delegado y el Asesor del Grupo de Empresas. Que estima en su consecuencia que en dichos testigos recae la inhabilitación del número 1.º del artículo 1.247 del Código Civil . Que no hay duda que el Juzgador de Instancia ha incidido en este error de derecho, no valorando la inhabilitación de los testigos, de acuerdo con aquel precepto, sin duda por el reconocido prestigio profesional y personal de los mismos y así lo manifiesta en el último Considerando de la sentencia, donde enjuicia sobre esta base las afirmaciones categóricas coincidentes y armónicas de dichos testigos.

Tercero: Autorizado por el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Que la sentencia recurrida infringe por violación los artículos 1.274 y 1.275, del Código Civil , y la doctrina legal contenida en la sentencia de 1.º de mayo de 1952 . Que al estimar la sentencia que recurre que las letras aceptadas por el demandante tienen una causa y establecer la no obligación de reintegro por parte de la Entidad librodora viola los preceptos que cita. En la relación existente entre don Jaime y la Sociedad librodora no existe causa que motive la percepción del importe de las letras. Se reconoce de manera amplia por el demandado por los asientos hechos en Contabilidad de dicha Sociedad, pues, según consta en certificación, unida la contestación a la demanda, como documento número 5, en el libro diario figuran varios asientos, de donde resulta don Jaime , como acreedor de las cantidades reclamadas y en la prueba de libros figuran esos mismos asientos, como afectos entregados a cargo del señor Ángel , para compensar su crédito correspondiente a la mercancía que dicho señor le entregó. Es decir, que sin tener nada que ver Iltma, S. A., con don Jaime , cobre el importe de las letras, para compensarse de unos débitos que el señor Ángel tenía con Iltma, S. A., y así se reintegra indebidamente del hoy recurrente y compensa las resultas de la trágica muerte de don Bruno -contrabando y falsificación de whisky- a costa del recurrente. Que no aparece por lado alguno el negocio causal que motiva la letra, pues ésta es de complacencia y Iltma, S. A., se ha beneficiado sin causa alguna del importe de la misma. Que el recurrente ni recibió de Iltma, S. A., provisión de fondos ni es acreedor de Iltma, S. A., por no existir contrato antecedente de la letra ni el aceptante de la misma, autorizó a dicha Sociedad a quien no conocía para la expedición de la misma. Que esta inversión de valores lleva a la recurrida a mantener la venta de una partida de whisky que dice ser de una tercera Sociedad de la Empresa Comercial Minera Navarra, S. A. (COMISA) de la que el señor Bruno ostentaba el cargo de Presidente del Consejo de Administración y lleva a la sentencia que recurre a afirmar que se pone de manifiesto sin lugar a duda alguna que las letras se formalizaron y negociaron en virtud de haberes convenido por las partes un contrato de suministro y compraventa por el valor que representan los efectos cambiales.



Visto siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que como proclama la sentencia de esta Sala de 18 de noviembre de 1927 el artículo 456 del Código de Comercio impone al librador de una letra de cambio la obligación de hacer oportunamente provisión de fondos a la persona a cuyo cargo hubiese girado la letra, la cual provisión puede ser real, si el librado tiene recibidos con antelación al vencimiento los fondos de que el librador dispone o mediante autorización expresa o presunta en el uso mercantil, si la provisión resulta hecha por consecuencia de otras negociaciones de las cuales se deduzca para el librado la obligación del pago, puesto que de ella nace el motivo o fundamento para la orden de pago que representa la letra, si no fuera ésta utilizada como instrumento para una operación de crédito en que está constituida la provisión de fondos por la obligación contraída por el librado, y así prescribe el artículo 457 del mismo Código, que se entiende hecha la provisión de fondos cuando al vencimiento de la letra aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual o mayor al importe de ella al librado o al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

CONSIDERANDO que en el caso de autos, en el motivo segundo del recurso, se invoca el error de Derecho en la apreciación de la prueba por violación de los artículos 1.245 y 1.247 del Código Civil, que es absolutamente improsperable, pues aparte de no ser atacable en casación la prueba testifical según reiterada jurisprudencia de esta Sala no es lícito en este trámite cuando la prueba se ha apreciado en conjunto, cómo rotundamente lo afirma el Tribunal "a quo", separar alguna de las probanzas o elementos de ella, para en su apoyo acusar al Juzgador de haber incidido en equivocación.

CONSIDERANDO que el perecimiento del motivo examinado provoca inexorablemente la desestimación del primero que envuelve una petición de principio al hacer supuesto de la cuestión, negando la provisión de fondos, frente a los hechos, declarados probados por la sentencia recurrida que han quedado firmes en casación relativos a que las letras se formalizaron y negociaron en virtud de haberse convenido por las partes un contrato de suministro o compraventa de whisky por el valor que representan 15s efectos cambiales, cuya mercancía, que recibió el actor, había de pagarse mediante la emisión de las letras que serían descontadas por Iltma, S. A, quién entregaría su importe al señor Bruno, que había suministrado la mercancía al actor y era Gerente de Iltma, S. A., cuya Sociedad, por ministerio de éste, entrega libremente pactada, convenida y aceptada por el actor, se convertía en acreedor directo de él (Considerando cuarto del Juzgado aceptado expresamente por la Audiencia), por lo que no han sido violados los artículos 456 y 457 del Código de Comercio como pretende el recurrente.

CONSIDERANDO que los propios hechos declarados probados, cuya firmeza ha quedado decretada en casación, privan de ija indispensable base "de facto" al motivo tercero que contra ellos niega 1ª existencia del negocio causal que motiva la letra alegando violación de los artículos 1.274 y 1.275 del Código Civil y doctrina legal contenida en la sentencia de 1.º de mayo de 1952, que, lejos de ello, han sido aprehendidos y aplicados rectamente, procediendo en virtud de todo lo expuesto la desestimación íntegra del recurso.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Jaime, contra sentencia que con fecha 1.º de julio de 1963 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. Indalecio Cassinello (rubricado).